

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	LUIS FERNANDO BUITRAGO MONTES
RADICADO.	050013103011-2019-0436-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda EJECUTIVA para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO MONTES en virtud de sendas obligaciones que se encontraban vencidas.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por las sumas, conceptos y títulos valores que a continuación se indican:

Pagaré	Capital	Intereses mora	Tasa mora
40088905	\$91.620.974	Desde 11 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
40088495	\$84.236.569	Desde 20 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
40088225	\$157.989.792	Desde 27 de junio de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
40088430	\$38.768.989	Desde 19 de julio de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
5303720091263273	\$4.322.134	Desde 26 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
Sin número	\$21.866.999	Desde 26 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal

El demandado fue notificado por aviso y dentro del término de traslado no se pronunció al respecto.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO MONTES y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como a continuación se indica:

Pagaré	Capital	Intereses mora	Tasa mora
40088905	\$91.620.974	Desde 11 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
40088495	\$84.236.569	Desde 20 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
40088225	\$157.989.792	Desde 27 de junio de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
40088430	\$38.768.989	Desde 19 de julio de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
5303720091263273	\$4.322.134	Desde 26 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal
Sin número	\$21.866.999	Desde 26 de septiembre de 2019 hasta pago total	25.44% anual, sin exceder tasa máxima legal

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor de la entidad demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$15.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.